



# BOLETÍN OFICIAL

AÑO LXII- Nº 13401

Lunes 4 de Mayo de 2020

Edición Vespertina de 6 Páginas

## AUTORIDADES

Esc. MARIANO EZEQUIEL ARCIONI  
Gobernador

Sr. Ricardo Daniel Sastre  
Vicegobernador

Sr. José María Grazzini Agüero  
Ministro de Gobierno y Justicia

Lic. Oscar Abel Antonena  
Ministro de Economía y  
Crédito Público

Dr. Andrés Matías Meiszner  
Ministro de Educación

Dr. Fabian Alejandro Puratich  
Ministro de Salud

Dr. Federico Norberto Massoni  
Ministro de Seguridad

Lic. María Cecilia Torres Otarola  
Ministro de Desarrollo Social, Familia,  
Mujer y Juventud

Arq. Gustavo José Aguilera  
Ministro de Infraestructura, Energía y  
Planificación

Ing. Fernando Martín Cerdá  
Ministro de Hidrocarburos

Lic. Leandro José Cavaco  
Ministro de Agricultura, Ganadería,  
Industria y Comercio

Sr. Néstor Raúl García  
Ministro de Turismo y Áreas Protegidas

Lic. Eduardo Fabián Arzani  
Ministro de Ambiente y Control del Desarrollo  
Sustentable

Dr. Carlos Alberto Relly  
Secretario General de Gobierno

Aparece los días hábiles - Rawson (Chubut)

Registro Nacional de la  
Propiedad Intelectual Nº 991.259

HORARIO: 8 a 13.30 horas  
AVISOS: 8.30 a 11.30 horas  
LUNES A VIERNES

Dirección y Administración  
15 de Septiembre S/Nº - Tel. 4481-212  
Boletín Oficial: Teléfono 4480-274  
e-mail:  
boletinoficialchubut@gmail.com

## SUMARIO

### SECCIÓN OFICIAL

#### DECRETO PROVINCIAL

Año 2020 - Dto. Nº 344 - DNU - Exceptúese del cumplimiento del Aislamiento Social Preventivo y Obligatorio y de la prohibición de circular a las Personas afectadas a la explotación de la Actividad Comercial en todas las Localidades de la Provincia de Chubut..... 2-5

### SECCIÓN GENERAL

Edictos Judiciales - Remates - Convocatorias  
Licitaciones - Avisos..... 6

CORREO ARGENTINO	FRANQUEO A PAGAR Cuenta Nº 13272 Subcuenta 13272 F0033
	9103 - Rawson - Chubut

# Sección Oficial

## EDICIÓN VESPERTINA

### DECRETO PROVINCIAL

**PODER EJECUTIVO: DNU – Exceptúese del cumplimiento del Aislamiento Social Preventivo y Obligatorio y de la prohibición de circular a las Personas afectadas a la explotación de la Actividad Comercial en todas las Localidades de la Provincia de Chubut**

**Dto. N° 344/20  
Rawson, 04 de Mayo de 2020**

#### VISTO:

Los DECNU nacionales 260/20 y modif. 297/20, 325/20, 355/20; los DNU provinciales 305/20 y 333/20; las peticiones formuladas por los señores Intendentes y Presidentes de Comunas Rurales de la Provincia de Chubut; las facultades conferidas por el DECNU nacional 408/20 y las disposiciones del artículo 156 de la Constitución de la Provincia de Chubut; y

#### CONSIDERANDO:

Que como consecuencia de la pandemia declarada por la Organización Mundial de la Salud, con posterioridad a que se dispusiera la ampliación de la emergencia sanitaria ya vigente en nuestro país y advirtiendo la rapidez con la que se agravaba la situación epidemiológica en el mundo, el señor Presidente de la Nación decidió implementar como medida preventiva de la propagación del COVID-19, el aislamiento social, preventivo y obligatorio y la prohibición de circular;

Que si bien esas medidas preventivas dispuestas por el DECNU 297/20 no son suficientes para impedir totalmente el contagio y la circulación del COVID-19, al haber sido adoptadas en tiempo oportuno, fueron muy útiles para evitar que la enfermedad conocida como Coronavirus se propague entre la población de nuestro territorio nacional con la celeridad que lo hizo en otros países, a la vez de que sirvieron para amortiguar el impacto que la irrupción abrupta de un brote provocaría en los servicios de salud, y así proporcionar tiempo para que las autoridades pudieran adecuar el sistema de salud mejorando ampliamente su capacidad de respuesta ante cualquier eventualidad;

Que atendiendo a que el resultado de la implementación del aislamiento social preventivo y obligatorio ha sido exitoso a los fines de preservar la salud de la población, podría afirmarse que como medida preventiva y hasta tanto se cuente con un tratamiento efectivo o con una vacuna que prevenga el virus, o se encuentre otra medida protectora que la supere, ésta será prorrogada en el tiempo, en la modalidad y con los alcances que la situación lo requiera;

Que desde el inicio de esta crisis, la preservación de la salud de la población fue el primer interés resguardado, y si bien al comienzo todas las medidas tendieron a cumplir con ese objetivo, no por ello, se desatendieron otros efectos que la aparición del COVID-19 y la consecuente necesidad de adoptar una medida preventiva de aislamiento, provocaron al paralizar toda actividad considerada no esencial; circunstancia que definitivamente tuvo un fuerte impacto en la economía nacional, regional, local, e individual. La persistencia en el tiempo de estas circunstancias, tiende a agravar dicha situación;

Que constantemente se deben tomar decisiones para adecuar a la realidad el marco normativo vigente, adaptando las normas a la dinámica evolutiva de la enfermedad entre la población de nuestro territorio, a la forma en que dicha población se ha comportado frente a las medidas de prevención dispuestas, el resultado obtenido con ellas y a las diversas necesidades que van surgiendo como consecuencia de la extensión del aislamiento social preventivo dispuesto;

Que la necesidad de reactivar la economía, aunque sea de manera paulatina, es constantemente expuesta por la población por lo que, consultados los expertos que conforman el Comité Asesor del Poder Ejecutivo Nacional, no obstante haber sido

renovados el aislamiento y la prohibición de circular, fue autorizando sucesivas excepciones a esas medidas, estableciendo protocolos sanitarios y de seguridad que se debían cumplir en resguardo de la salud de la población, para que ésta no se vea afectada por el mayor número de personas que necesariamente circularía ante las morigeraciones que se iban autorizando;

Que nuestro territorio nacional es muy extenso y las características geográficas, demográficas, sociales y económicas son diversas entre sus provincias y, más aún, entre las distintas localidades existentes en él. Estas particularidades no han sido desatendidas por el Gobierno Nacional, quien si bien ha receptado la recomendación de los expertos en epidemiología y atendiendo sus argumentos dispuso la prórroga de la medida de aislamiento, decidió permitir que éstas puedan ser razonablemente exceptuadas por las autoridades provinciales, adaptándolas a los requerimientos que a cada una de ellas le efectúan desde el interior de su jurisdicción;

Que por DECNU N° 355/20 primero, y N° 408/20 después, además de prorrogar las medidas de aislamiento y de prohibición de circular, se autorizó a los Gobernadores que establezcan excepciones al cumplimiento de esas medidas siempre y cuando sus jurisdicciones cumplan los recaudos que expresamente estipulaba en cada uno de ellos;

Que desde que comenzaron a conocerse las primeras consecuencias del brote de Coronavirus en el mundo, que motivó la declaración de emergencia sanitaria nacional y provincial, el principal objetivo del Poder Ejecutivo Provincial fue resguardar la salud y la vida de la población chubutense, y trabajó en coordinación tanto con las autoridades nacionales como locales, pues entendió que esa era la única manera de obtener resultados más efectivos y beneficiosos en la lucha contra el virus;

Que de la misma manera en la que se realizan reuniones presenciales o a través de videoconferencias con las autoridades nacionales, con habitualidad se concretan reuniones con las autoridades locales en las que estas expresan y transmiten los reclamos puntuales de los habitantes y organizaciones de sus jurisdicciones, y se debate respecto de las medidas sanitarias, de seguridad y económicas que es necesario adoptar, modificar o reforzar en el mejor interés de los chubutenses;

Que los DNU provinciales 305/20 y 333/20 dictados conforme la autorización expresa que el Ejecutivo Nacional emitió en los DECNU 355/20 y 408/20 antes mencionados, son la respuesta a los requerimientos y necesidades de la población, en orden a su salud y también su economía;

Que recientemente los Intendentes transmitieron a este Gobierno Provincial la inquietud que a ellos les acercaron las Cámaras que vinculan los comercios de sus jurisdicciones, y solicitaron se flexibilice nuevamente la medida de aislamiento social preventivo obligatorio y de prohibición de circular, exceptuando del cumplimiento de la misma a las personas afectadas a la explotación de la actividad comercial, permitiendo la atención al público en los locales donde desarrollan su actividad;

Que a fin de dar cumplimiento a las disposiciones del artículo 3° DECNU 408/20, esto es, la observancia de los parámetros epidemiológicos y sanitarios determinados por la norma como condición habilitante de la excepción; se le requirió a las autoridades locales que manifiesten de manera expresa si efectuaron el correspondiente análisis y si la conclusión a la que arribaron es positiva, pues siendo una petición expresa de su parte requiere también de su intervención comprometida y responsable;

Que ante la respuesta afirmativa de las autoridades locales, y con intervención del Ministerio de Salud Provincial, que manifestó su no objeción respecto de la excepción que se pretende implementar, no existe obstáculo que impida exceptuar en las localidades de la Provincia, del cumplimiento del aislamiento social preventivo obligatorio y de la prohibición de circular a las personas afectadas a la actividad comercial;

Que a los fines de circunscribir los rubros comerciales alcanzados por la excepción que se dispone en el presente, es menester dejar asentado que el DECNU 408/2020 que faculta al Poder Ejecutivo Provincial, en su artículo 4° expresamente enumeró una serie de actividades y servicios que no podrán ser incluidas en las excepciones, entre ellas, la actividad dedicada a la realización de eventos públicos y privados: sociales, culturales, recreativos, deportivos, religiosos y de cualquier otra índole que implique la concurrencia de personas; centros comerciales, cines, teatros, centros culturales, bibliotecas, museos, restaurantes, bares, gimnasios;

Que se entiende que la disposición nacional mencionada responde a que si bien es necesario abrir una nueva etapa en materia de aislamiento social, preventivo y obligatorio; se debe guardar prudencia a la hora de flexibilizar la medida, retrasando la habilitación de aquellas actividades y servicios no esenciales, cuyo funcionamiento necesariamente trae aparejada la concurrencia

de un gran número de personas, por los riesgos que puede traer y que es necesario evitar;

Que no obstante lo mencionado precedentemente, toda vez que los centros de compras, como shoppings, centros comerciales, ferias y otros, fueron una inquietud puntual de algunos Intendentes, se analizarán los planteos con las autoridades sanitarias competentes y se solicitará al señor Jefe de Gabinete de Ministros de Nación, de conformidad a las previsiones del artículo 2° del DECNU 355/20, se autorice a exceptuar del cumplimiento del aislamiento social preventivo y obligatorio y de la prohibición de circular a las personas afectadas a esas actividades;

Que cada vez que se establece una excepción a los fines de dar respuesta a los requerimientos de los ciudadanos chubutenses, viene aparejado un mayor número de personas circulando por los ejidos. Es decir, lo que tiene como faceta positiva del beneficio a la actividad económica a través de su reactivación, a la vez, va en detrimento del aislamiento inicialmente establecido con el objeto de evitar la aglomeración de personas, la fluida circulación en las vías internas y el contacto cercano; todos elementos que sirvieron para evitar la circulación del virus en el territorio provincial;

Que no escapa al entendimiento de las autoridades locales y provinciales que cada vez que se flexibiliza la medida de aislamiento se deben revisar los parámetros tenidos en cuenta para fijar franjas horarias, cronogramas, protocolos, entre otras cuestiones relacionadas a la forma en que las actividades alcanzadas por la morigeración se desarrollan, con el objeto de que su habilitación no devenga en detrimento de los resultados altamente positivos logrados con las medidas y acciones implementadas hasta la fecha;

Que en atención a que las actividades en cuestión son de consumo masivo, a los fines de evitar las consecuencias no deseadas, resulta oportuno revisar las reglamentaciones, tanto de las actividades alcanzadas por la excepción que se establece en el presente como aquellas incluidas en excepciones establecidas en disposiciones anteriores;

Que el extremo apuntado precedentemente exige la colaboración estrecha de las autoridades locales, que deberán aunar esfuerzos y recursos con la Provincia en el control del cumplimiento de los reglamentos, los protocolos sanitarios y de seguridad; como así también requerirá el máximo compromiso de las personas exceptuadas y los usuarios de la actividad comercial que ellas explotan;

Que como consecuencia de lo anterior, se establecerán normas reglamentarias de la totalidad de las actividades comerciales que pueden desarrollarse, con el objeto de impedir la aglomeración de personas en el local, tales como la atención en franjas horarias con presencia reducida de clientes, capacidad de ocupación que cumpliendo el distanciamiento social recomendado por la autoridad sanitaria, se determinará por la autoridad municipal de acuerdo a la que le haya conferido en la habilitación; la atención al público de acuerdo a sus números de documento nacional de identidad; el cumplimiento de los protocolos de salud establecidos por el Ministerio de

Salud Provincial; y toda otra norma o disposición que en el futuro se establezca con el fin de resguardar la salud de la población;

Que verificado por la autoridad provincial o municipal el incumplimiento de las normas y protocolos vigentes por parte de los exceptuados o aquellos que resultaren usuarios de su actividad, autorizará a que se le revoque individualmente la excepción conferida. Cuando aquellas constaten que la salud de la población se pone en peligro debido a los reiterados incumplimientos por parte de los beneficiarios de la excepción, o constaten que se incumplen alguno de los parámetros epidemiológicos y sanitarios determinados en el artículo 3° del DECNU 408/20; se podrá dejar sin efecto la excepción que se establece por el presente para la jurisdicción en la que aquella se desarrolla;

Que las medidas que se establecen en el presente decreto responden a las necesidades actuales de la población chubutense; son temporarias y resultan necesarias, razonables y proporcionadas con relación a la amenaza y al riesgo sanitario que enfrenta nuestro territorio;

Que las circunstancias apuntadas, sumadas al hecho de que en el presente se modifican normas reglamentarias instituidas por decreto de necesidad y urgencia, y a que la Honorable Legislatura Provincial con motivo de la pandemia y la medida de aislamiento social, preventivo y obligatorio y de prohibición de circular ha dispuesto la suspensión de sus actividades; resulta imposible seguir los trámites ordinarios para la sanción de las leyes; y determinan al Poder Ejecutivo a adoptar estas medidas, todo ello en el marco de la facultad otorgada por su artículo 156 de la Constitución Provincial;

Que ha tomado legal intervención la Asesoría General de Gobierno;

**POR ELLO:  
EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA DEL CHUBUT  
EN ACUERDO GENERAL DE MINISTROS  
DECRETA**

Artículo 1°: Exceptúese del cumplimiento del aislamiento social preventivo y obligatorio y de la prohibición de circular a las personas afectadas a la explotación de la actividad comercial en todas las localidades de la Provincia de Chubut; quienes deberán dar cumplimiento a la reglamentación que se efectúa en el presente y a la totalidad de los protocolos y recomendaciones del Ministerio de Salud Provincial.

El desplazamiento de las personas exceptuadas en el presente deberá limitarse al estricto cumplimiento de la actividad.

Artículo 2°: De conformidad a las previsiones del artículo 4° del DECNU nacional 408/20 quedan excluidas de la excepción establecida en el artículo 1° las personas afectadas a actividades comerciales desarrolladas en centros comerciales o espacios de grandes dimensiones que nucleen puestos, locales, stands o similares; y aquellas dedicadas a la realización de eventos sociales, recreativos, de capacitación o cualquier otro que implique la concurrencia de un gran número de personas; cines, teatros, gimnasios y clubes.

Los restaurantes, bares, confiterías o cualquier otro rubro enmarcado en los servicios gastronómicos o asimilables, sólo podrán ejercer su actividad en las modalidades autorizadas por DNU provincial 305/2020; no encontrándose habilitados para consumo de productos en el local.

Artículo 3°: Establézcase que las personas exceptuadas del cumplimiento del aislamiento social preventivo y obligatorio y de la prohibición de circular alcanzadas con fundamento en la actividad comercial que explotan, cualquiera fuera el rubro de comercio de que se trate, podrán desarrollar esa actividad los días lunes a viernes de 10:00 a 18:00 horas; y los días sábados de 08:00 a 13:00 horas.

El horario establecido en el presente artículo no es de aplicación a las actividades comerciales a las que se le fijó uno horario diferente por disposición específica.

Artículo 4°: Deróganse el artículo 7° y 8° del Título II -Anexo B- DNU 305/20.

Artículo 5°: Límitese el horario de atención al público en ferreterías, panaderías y farmacias a las 19:30 horas. Quedan exceptuadas de esta limitación, las farmacias que se encuentren de turno o estén habilitadas para funcionar las veinticuatro (24) horas del día.

Artículo 6°: La actividad comercial del rubro gastronómico y otros productos alimenticios, cualquiera sea la denominación que figure en su habilitación, podrá funcionar a puertas cerradas de lunes a jueves, en la franja horaria de 10:00 a 19.30 horas, bajo la modalidad comida para llevar (takeaway), y de 10:00 hasta las 23:00 horas, bajo la modalidad de reparto a domicilio (delivery). Los viernes, sábados y domingos el horario de venta bajo la modalidad reparto a domicilio (delivery) se podrá extender hasta las 00:00 horas.

Artículo 7°: Los supermercados mayoristas y minoristas y los comercios de productos alimenticios de proximidad (vgr. almacenes, verdulerías, kioscos, entre otros), podrán desarrollar su actividad hasta las 19:30 horas.

Artículo 8°: Modifíquese el artículo 10 del Título II -Anexo B- DNU 305/20, en cuanto al horario allí estipulado; debiendo consignarse que la actividad vinculada a las Obras de Infraestructura (públicas y privadas), se podrá desarrollar de lunes a viernes en la franja horaria de 9:00 a 17:00 horas; encontrándose comprendidos en el rubro todos aquellos servicios, sean estos profesionales, técnicos y servicios afines. Sus ejecutores podrán desplazarse hasta la obra dentro de la franja horaria establecida.

Artículo 9°: Sustitúyase el artículo 11 del Título II -Anexo B- DNU 305/20 por el siguiente:

Artículo 11: Establézcase que los comercios que explotan el rubro venta de insumos y materiales para obras en general, podrán desarrollar sus actividades de lunes a viernes y dentro de la franja horaria de 8:00 a 16:00 horas."

Artículo 10°: Establézcase que las personas exceptuadas del cumplimiento del "aislamiento social, preventivo y obligatorio" y de la prohibición de circular por DNU 333/20, podrán ejercer la actividad o prestar el servicio que dio sustento a la excepción, en la siguiente forma:

a. Servicio doméstico: En el horario comprendido entre las 7:00 y 18:00 horas. En el supuesto de pluriempleo, las personas exceptuadas deberán optar por una única empleadora, a cuyo fin se le dará la respectiva autorización, encontrándose inhabilitada para circular entre distintos domicilios para prestar sus servicios;

b. Cuentapropistas: En el horario comprendido entre las 08:00 y 18:00 horas, en la modalidad a domicilio o en los locales habilitados a tal fin.

c. Personas que ejercen profesiones liberales: En el horario comprendido entre las 07:00 y 19:00 horas, en la modalidad a domicilio o en los estudios, oficinas o consultorios respectivos; pudiendo trasladarse a organismos u oficinas públicas o privadas cuando su actividad así lo requiera. Razones de urgencia debidamente fundadas justificarán su desplazamiento con motivo vinculado a su profesión fuera del horario aquí establecido.

Artículo 11: Deróguese el artículo 14 del Título II-Anexo B- DNU 305/20.

Artículo 12: Establécese que los horarios fijados para desarrollar actividades comerciales que no hubieren sufrido modificaciones en el presente, y aquellos que aquí se estipulan, deben ser interpretados como opción de máxima; pudiendo los Intendentes Municipales y Jefes Comunales, reducirlos para adecuarlos a las características, necesidades y requerimientos de su su comunidad.

Artículo 13: Las personas exceptuadas del cumplimiento del aislamiento social preventivo y obligatorio con sustento en la explotación de actividades y servicios comerciales cualquiera sea el rubro, negocios particulares no comerciales ni profesionales (cuentapropistas) y las que ejercen profesiones liberales tendrán que registrarse en la plataforma digital [www.tecuidamos.chubut.gov.ar](http://www.tecuidamos.chubut.gov.ar), para poder ejercer la actividad o prestar el servicio de que se trate.

Deberán dar cumplimiento a los protocolos sanitarios establecidos por las autoridades de salud nacional, provincial y municipal, o los que en el futuro se sancionen o determinen. En todos los casos, cuando la actividad o servicio se preste en un local, oficina, estudio consultorio o similar, además deberán cumplir las disposiciones relativas a los consumidores del artículo 7 del DNU provincial 333/2020, aquellas que determinan la capacidad máxima de ocupación de los espacios atendiendo las normas de distanciamiento social sugeridas por la autoridad sanitaria a los fines de evitar el contagio y la propagación del COVID-19, y toda otra que impongan los reglamentos y protocolos de salud. En la puerta de ingreso deberá consignarse de manera legible el número de personas que pueden permanecer en el lugar que será determinado por la autoridad municipal competente de conformidad a los parámetros mencionados precedentemente, el cronograma de atención al usuario establecido por el artículo 7° del DNU 333/2020, y toda otra información que indique la autoridad de salud provincial o municipal.

Artículo 14: Las autoridades Municipales trabajarán en colaboración con las Provinciales en el control del cumplimiento de las normas y protocolos vigentes. El

incumplimiento por parte de las personas exceptuadas en el presente, y de aquellos que resultaren usuarios de su actividad dentro de su local comercial, autorizará a que se proceda a la inmediata revocación individual de la excepción que la beneficia. Que en el supuesto en que las autoridades provinciales o locales constaten que dentro de una jurisdicción son reiterados los incumplimientos por parte de los beneficiarios de la excepción o sus usuarios, y con ello se pone en peligro la salud de la población, adviertan que se incumple alguno de los parámetros epidemiológicos y sanitarios determinados en el artículo 3° del DECNU 408/20, o que se configuran circunstancias que así lo justifican; el Poder Ejecutivo Provincial dejará sin efecto la excepción que se establece por el presente para la jurisdicción en la que se explota;

Artículo 15: Instese a aquellos Municipios y Comunales Rurales que a la fecha no lo hubieren concretado, a que dicten o sancionen los actos administrativos de su competencia, tendientes a imponer en el ámbito de su jurisdicción, el uso obligatorio de tapaboca o cualquier otro tipo de elemento casero protección que cubra nariz, boca y mentón, para circular en la vía pública; ingresar o permanecer en espacios públicos y privados de acceso al público de cualquier índole, incluyendo establecimientos comerciales, industriales y centros de salud, públicos y privados; y medios de transporte públicos y privados.

Artículo 16: De conformidad a las previsiones del artículo 3° el DECNU nacional 408/20, el Poder Ejecutivo Provincial se encuentra debidamente facultado para efectuar las excepciones que considere pertinentes a las medidas de aislamiento social preventivo y obligatorio y de prohibición de circular vigentes, y reglamentar lo que pudiere corresponder; por lo que podrá, modificar, sustituir o dejar sin efecto excepciones a las medidas preventivas y sus reglamentaciones, instituidas por el DNU provincial 305/20 y por la presente norma.

Artículo 17: El presente Decreto es una norma de orden público.

Artículo 18: Regístrese, comuníquese a la Honorable Legislatura, dése al Boletín Oficial y cumplido, ARCHÍVESE.

Esc. MARIANO EZEQUIEL ARCIONI  
Sr. JOSÉ MARÍA GRAZZINI AGÜERO  
Lic. OSCAR ABEL ANTONENA  
Dr. ANDRÉS MATÍAS MEISZNER  
Dr. FABIAN ALEJANDRO PURATICH  
Dr. FEDERICO NORBERTO MASSONI  
Lic. MARÍA CECILIA TORRES OTAROLA  
Arq. GUSTAVO JOSÉ AGUILERA  
Ing. FERNANDO MARTÍN CERDÁ  
Lic. LEANDRO JOSÉ CAVACO  
Sr. NÉSTOR RAÚL GARCÍA  
Lic. EDUARDO FABIÁN ARZANI

# SECCION GENERAL

## TASAS RETRIBUTIVAS - AÑO 2020- LEY XXIV N° 87

Nota: Título V: TASAS RETRIBUTIVAS DE SERVICIOS

Artículo 53°.- Fijase el valor Módulo en \$ 0,50 (CINCUENTA CENTAVOS)

Artículo 60°.- Fijanse las siguientes tasas Retributivas para la venta de ejemplares del Boletín Oficial y para las publicaciones que en el se realizan, que se expresan en MÓDULOS en el siguiente detalle:

### B- DIRECCION DE IMPRESIONES OFICIALES

#### a) Ejemplares del Boletín Oficial.

1. Número del día	M 44	\$ 22,00
2. Número atrasado	M 52	\$ 26,00
3. Suscripción anual	M 4403	\$ 2201,50
4. Suscripción diaria	M 9686	\$ 4843,00
5. Suscripción semanal por sobre	M 4843	\$ 2421,50

#### b) Publicaciones.

1. Por centímetro de columna y por día de Publicación, de remates, convocatorias, asambleas, balances de clubes, cooperativas y otros	M 101	\$ 50,50
2. Por página y por día de publicación de balances de sociedades anónimas	M 2743	\$ 1371,50
3. Por una publicación de Edictos Sucesorios	M 686	\$ 343,00
4. Las tres publicaciones de edictos Sucesorios	M 2052	\$ 1026,00
5. Las tres publicaciones de descubrimientos de minas y concesión de canteras y edictos de mensura minera	M 5030	\$ 2515,00
6. Las dos publicaciones de edictos de exploración y cateo	M 3919	\$ 1959,50
7. Las cinco publicaciones de avisos de comercio (Ley 11867)	M 3522	\$ 1761,00
8. Por tres publicaciones de comunicado de Mensura	M 3522	\$ 1761,00
9. Los folletos o separatas de Leyes o Decretos Reglamentarios	M 344	\$ 172,00